

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0892 del 09 de noviembre de 2016, contenida en el expediente 056740224763, CORNARE, otorgó una concesión de aguas superficiales a la Sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S., identificada con Nit 811.046.268-7, en beneficio del predio con FMI 020-43456, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente; la concesión de aguas se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que la Resolución con radicado N° 131-0892-2016, fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2016.

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0434 del 15 de junio de 2017, contenida en el expediente 056740427387, CORNARE, otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S., identificada con Nit 811.046.268-7, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales Domésticas y No Domésticas, generadas en el cultivo de hortensias, localizado en el predio identificado con FMI 020-43456, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente; el permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que la Resolución con radicado N° 131-0434-2017, fue notificada personalmente el día 20 de junio de 2017.

Que en el artículo tercero de la Resolución con radicado N° 131-0434-2017, se realizaron los siguientes requerimientos a la Sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S.:

ARTÍCULO TERCERO. El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; razón por la cual se le **INFORMA** a los señores **JUAN MANUEL URIBE PALACIO** (Representante Legal) y **EBERTO LOPEZ RUA** (Representante Legal Suplente) de la Sociedad **AMERICAN FLOWERS MEDELLIN S.A.S.**, que deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar caracterización **anual** a los sistemas de tratamiento de aguas residuales **DOMESTICAS** y **NO DOMESTICAS**, teniendo en cuenta la siguiente información:

Sistema de tratamiento doméstico STARD:

LINEAMIENTOS DE LOS MUESTREOS:

- Caracterizar los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas, que se generan en el cultivo realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el afluente (entrada tanque séptico) y efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Grasas & Aceites
- Sólidos Suspendidos
- Sólidos Suspendidos Totales.

Sistema de tratamiento aguas residuales no domésticas STARND:

- Caracterizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas, tomando una muestra Puntual a la salida del sistema, analizando dos sustancias que sean de interés sanitario (clasificadas entre las categorías toxicólogas I y IV) y que estén usando en la actualidad.

Parágrafo primero. Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo veinte (20) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co, donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo segundo. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados Por el IDEAM, como lo son la Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa, Cornare, entre otros. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para monitoreo de los Vertimientos en Aauas Superficiales o Subterráneas, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2, del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo tercero. Con cada informe de caracterización deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento v/o disposición final, ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

2. Los sistemas de tratamiento deberán contar con sus respectivas cajas de registro a la entrada y a la salida.
3. Presentar a la Corporación anualmente los certificados de entrega y disposición final de los residuos sólidos peligrosos.
4. El manual de operación y mantenimiento del sistema deberá permanecer en las instalaciones del cultivo, además deberá ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de Control y Seguimiento.
5. Acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal para cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio.
6. Toda modificación a la obra autorizada en el presente permiso, implica el trámite de modificación del mismo, de igual manera la inclusión de nuevos sistemas de tratamientos requiere que se tramite permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras".

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0536 del 14 de mayo de 2020, contenida en el expediente 056740224763, CORNARE, realizó los siguientes requerimientos a la Sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S.:

"ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la sociedad **AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S.** con Nit 811.046.268-7, a través de su Representante Legal **JUAN MANUEL URIBE PALACIOS** identificado con cedula de ciudadanía número 71.606.882, o quien haga sus veces al momento, para que en término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue a la Corporación la siguiente información complementaria con la finalidad de aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua:

1. Metas de reducción de pérdidas de forma anual, toda vez que en el presente plan solo establece la meta para el año 2019 y no se tiene claridad de cuál sería la meta de reducción de pérdidas totales para el quinquenio al que se formula el presenta PUEAA.
2. Metas de reducción de los consumos anuales en las unidades metros cúbicos por mes (m3 /mes) y litros por segundo (L/s).
3. Registro mensual del caudal captado por año en metros cúbicos por mes (m3 /mes) dentro del quinquenio que abarca el presente PUEAA y NO solo el promedio del caudal captado anualmente.
4. Módulos de consumo correspondientes a la actividad para la cual se le otorgó el permiso de concesión de aguas superficiales y diagnóstico del área de influencia donde se encuentra ubicada la fuente.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S** a través de su Representante Legal **JUAN MANUEL URIBE PALACIOS**, o quien haga sus veces al momento, para que en término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue:

1. Ajustes a los diseños (planos y memorias de cálculo) de la fuente denominada La Hojas 1, los cuales NO fueron acogidos por la Corporación mediante Resolución

número 131-0892 del 09 de noviembre de 2016, puesto que el caudal utilizado para su elaboración es mayor al otorgado por Cornare.

2. Aclaración sobre el caudal captado de la fuente superficial denominado Las Hojas 1, toda vez que mediante Resolución número 131-0892 del 09 de noviembre de 2016, la Corporación otorgó concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0.096 L/s a derivar de la mencionada fuente de agua superficial, pero en el presente plan de uso y ahorro eficiente del agua, se establece un consumo de 0.5 L/s.

3. Especifique el uso que le da al caudal otorgado de la fuente denominada Las Hojas 1 y el módulo de consumo específico, considerando que la concesión de aguas ha sido otorgada únicamente para Riego, sin embargo, la parte interesada presenta módulo de consumo para uso doméstico de los empleados de turno equivalente a 64 L/Empleado - día. Si bien, es una información de referencia, pero no es procedente con el presente PUEAA, toda vez que el usuario se encuentra conectado a un acueducto veredal como responsable de la prestación de ese servicio y la concesión de agua fue otorgada para un uso diferente.

Parágrafo. En caso de que la parte interesada requiera un mayor caudal para la ejecución de su actividad productiva, deberá tramitar ante Cornare la modificación del permiso de concesión de aguas superficiales para el aumento del caudal otorgado por la Corporación, con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la parte interesada que deberá cumplir con lo siguiente:

- Presentar de manera anual el informe de avance de las actividades ejecutadas, con su presupuesto de inversión y justificando las actividades que no se ejecutaron.
- La presente concesión de aguas cuenta con una vigencia hasta el año 2026, por lo que después de cumplido el periodo del presente plan quinquenal, deberá presentar un nuevo documento que comprenda los años restantes de la vigencia (2024-2026)".

Que la Resolución con radicado N° 131-0536-2020, fue notificada de manera personal el día 15 de mayo de 2020.

Que mediante el oficio con radicado N° R_VALLES-CS-00728 del 02 de febrero de 2021, CORNARE, requiere nuevamente a la Sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S., para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado N° 131-0536-2020, así:

*"Realizando revisión del expediente 05674.02.24763, se le informa a la sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S. identificada con Nit. No. 811.046.268-7 a través de su Representante Legal JUAN MANUEL URIBE PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 71.606.882, que a la fecha **NO** ha reportado el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos primero y segundo la Resolución 131-0536 del 14 de mayo de 2020, por lo que se requiere para que en un tiempo no mayor a 30 días calendario, allegue la información requerida en el mencionado acto administrativo".*

Que mediante oficio con radicado N° CS-06475 del 28 de junio de 2022, CORNARE, realizó control y seguimiento documental a los permisos ambientales con que cuenta la Sociedad

AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S. Producto de dicha verificación, se requirió lo siguiente a la Sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S.:

En un término de treinta (60) días calendario deberá presentar a La Corporación la siguiente información: (para dar respuesta a las siguientes recomendaciones deberá relacionar y radicar en Cornare por separado, según el expediente, tipo de permiso y/ o actividad).

a) Al Expediente 05674.04.27387. Permiso de vertimientos.

- *Allegar el informe de caracterización anual, correspondiente al año 2021, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales DOMESTICAS y NO DOMESTICAS, teniendo en los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-0434-2017 del 15/06/2017.*
- *Presentar los certificados de entrega y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, correspondientes al año 2021.*
- *Con el informe de caracterización deberá anexar los certificados de manejo, tratamiento y/o disposición final adecuada de los lodos resultantes y lechos filtrantes.*
- *El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Cornare.*
- *En concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo, con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales.*
- *Informar a la Corporación la fecha de la caracterización del STARnD proyectado para el año 2022*

b) Al Expediente 05674.02.24763. Concesión de aguas

- *Allegar los registros de consumo agua con su respectivo análisis en litros/segundo para el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2020 y todo el año 2021.*
- *Cumplir con lo establecido Resolución N°131-0536-2020 del 14/05/2020: Allegar a la Corporación la siguiente información complementaria con la finalidad de aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua:*
 - *Metas de reducción de pérdidas de forma anual, toda vez que en el presente plan solo establece la meta para el año 2019 y no se tiene claridad de cuál sería la meta de reducción de pérdidas totales para el quinquenio al que se formula el presenta PUEAA.*
 - *Metas de reducción de los consumos anuales en las unidades metros cúbicos por mes (m3 /mes) y litros por segundo (L/s).*
 - *Registro mensual del caudal captado por año en metros cúbicos por mes (m3 /mes) dentro del quinquenio que abarca el presente PUEAA y NO solo el promedio del caudal captado anualmente.*

- Módulos de consumo correspondientes a la actividad para la cual se le otorgó la concesión de aguas superficiales y diagnóstico del área de influencia donde se encuentra ubicada la fuente.

Que con el fin de realizar control y seguimiento integral a los permisos ambientales de la sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S, así como el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado N° 131-0536 del 14 de mayo de 2020 y en el oficio con radicado N° CS-06475 del 28 de junio de 2022, personal técnico de la Corporación realizó verificación el día 08 de septiembre de 2023, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-06506 del 27 de septiembre 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

26.1 Conclusiones relacionadas con concesión de aguas (Expediente 056740224763)

- Actualmente, La empresa American Flowers S.A.S Sede II no cuenta con un PUEAA aprobado dado que no allegado la información requerida en la Resolución N°131-0536-2020 del 14/05/2020, relacionada con:

- Metas de reducción de pérdidas totales para el quinquenio al que se formula el presenta PUEAA.

- Metas de reducción de los consumos anuales en las unidades metros cúbicos por mes (m3 /mes) y litros por segundo (L/s).

- Registro mensual del caudal captado por año en metros cúbicos por mes (m3 /mes) dentro del quinquenio que abarca el presente PUEAA y NO solo el promedio del caudal captado anualmente.

- Módulos de consumo correspondientes a la actividad para la cual se le otorgó la concesión de aguas superficiales y diagnóstico del área de influencia donde se encuentra ubicada la fuente

- La empresa American Flowers S.A.S Sede II , no ha dado cumplimiento a los requerimiento y obligaciones adquiridas en la concesión de aguas otorgado mediante la Resolución RE- 131-0892-2016 del 09/11/ 2016, en cuanto a:

- Allegar los registros de consumo agua con su respectivo análisis en litros/segundo para el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2020 y todo el año 2021.

26.2 Conclusiones relacionados con permiso de vertimientos (Expediente 056740427387)

La empresa American Flowers S.A.S Sede II, no ha dado cumplimiento a los requerimiento y obligaciones adquiridas en el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas otorgado mediante la Resolución RE131-0434-2017 de 15/06/2017 y requerimientos nuevamente mediante el radicado N° CS -6475-2022 de 28/06/2022, en cuanto a

- Presentar informe de caracterización anual, correspondiente al año 2021, de los sistemas de tratamiento de aguas residuales DOMESTICAS y NO DOMESTICAS, teniendo en los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-0434-2017 del 15/06/2017.

- Presentar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento no doméstico, para la vigencia año 2022, garantizando que el material adsorbente retirado en dicha actividad, que puede contener características de peligrosidad, si va a hacer utilizado como material de llenos en la reparación de caminos y vías, se deberá demostrar que no es un residuo peligroso, de lo contrario deberán ser entregados a empresas que cuenten con autorización para su manejo

- Remitir a la Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos, emitidos por el Gestor ambiental, especificando la cantidad de residuos, los cuales deben corresponder a la cantidad registrada en el manifiesto de transporte para asegurar la trazabilidad en el manejo integral de los residuos peligrosos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o

impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.*

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23 establece: *“Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.*

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: *“Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta...”.*

Que el artículo 2 de la Ley 373 de 1997, establece: *“ El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...)”.*

Que el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, establece: **“ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA.** Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas

Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa”.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”.

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el oficio con radicado N° CS-06475 del 28 de junio de 2022 y en el informe técnico con radicado N° IT-06506 del 27 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado

de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S., identificada con Nit 811.046.268-7, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL URIBE PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.606.882, o quien haga sus veces, debido a que:

- i) La Sociedad no ha allegado los informes de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas, correspondientes a los años 2021 y 2022, incumpliendo así las obligaciones adquiridas en la Resolución con radicado N° 131-0434-2017, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos.
- ii) La Sociedad no ha allegado a la Corporación los registros de consumo de agua con su respectivo análisis en litros/segundo para el periodo correspondiente al segundo semestre de 2020 y para los años 2021 y 2022.
- iii) La Sociedad no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N° 131-0536 del 14 de mayo de 2020, en la cual se requirió la información complementaria para poder conceptuar sobre el Programa de Uso y Ahorro del agua.
- iv) La Sociedad no ha allegado a la Corporación los certificados de entrega y disposición final de los residuos peligrosos, correspondientes al año 2021, los cuales fueron requeridos en el oficio con radicado CS-06475 del 28 de junio de 2022.
- v) La Sociedad no ha allegado a la Corporación los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstico y no Doméstico, para la vigencia 2021 y 2022.

Lo anterior fue evidenciado en control y seguimiento documental realizado por parte de personal técnico de CORNARE a los permisos ambientales otorgados a la Sociedad AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S., para las actividades desarrolladas en el predio

identificado con FMI 020-43456, ubicado en la vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente. Los incumplimientos se evidenciaron en verificación realizada el día 08 de septiembre de 2023, lo cual generó el informe técnico con radicado N° IT-06506 del 27 de septiembre de 2023.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0892 del 09 de noviembre de 2016, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas. Expediente 056740224763.
- Resolución con radicado N° 131-0434 del 15 de junio de 2017, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos. Expediente 056740427387.
- Oficio con radicado N° R_VALLES-CS-00728 del 02 de febrero de 2021.
- Oficio con radicado N° CS-06475 del 28 de junio de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-06506 del 27 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit 811.046.268-7, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL URIBE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.606.882, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JUAN MANUEL URIBE PALACIO**, o quien haga sus veces, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

Relacionadas con la concesión de aguas superficiales, expediente 056740224763.

1. Allegar a la corporación los registros de consumo agua con su respectivo análisis en litros/ segundo para el período correspondiente al segundo semestre de 2020 y años 2021 y 2022.
2. Allegar a la Corporación la información complementaria para aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el fin de cumplir con lo establecido en la Resolución RE- N°131-0536-2020 del 14 de mayo de 2020:
 - Metas de reducción de los consumos anuales en las unidades metros cúbicos por mes (m3 /mes) y litros por segundo (L/s).
 - Registro mensual del caudal captado por año en metros cúbicos por mes (m3 /mes) dentro del quinquenio que abarca el presente PUEAA y NO solo el promedio del caudal captado anualmente.
 - Módulos de consumo correspondientes a la actividad para la cual se le otorgó la concesión de aguas superficiales y diagnóstico del área de influencia donde se encuentra ubicada la fuente

Relacionadas con el permiso de vertimientos, expediente 056740427387.

3. Allegar a la Corporación los informes de caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas de los años 2021 y 2022. En el caso no de contar con ellos deberá exponer los motivos.
4. Allegar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados en los años 2021 y 2022 a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).
5. Informar a la Corporación la fecha de la caracterización del STARD proyectado para el año 2023.

Además, Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Nueva Resolución 699 de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que reguló los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo de Aguas Residuales Domésticas Tratadas, las caracterizaciones de las aguas residuales tratadas presentadas a partir del primero de enero del 2023 deberán cumplir a la salida del sistema de tratamiento (STARD Cultivo) con los parámetros y límites máximos permitidos según el Artículo 4. Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo, Tabla 1: Parámetros para Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa, Columna CATEGORIA III.

6. Realizar la caracterización del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales No Domésticas correspondiente al año 2023, tomando una muestra puntual a la salida del sistema de tratamiento que analizará dos sustancias que sean de interés sanitario (clasificadas entre las categorías toxicológicas I y IV) y que esté usando en la actualidad. Presentar el respectivo informe a Coronare.

El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Cornare.

Relacionadas con la Gestión de Residuos.

7. Remitir a la Corporación los certificados de disposición final de los residuos peligrosos de los años 2021 y 2022, emitidos por el Gestor ambiental, especificando la cantidad de residuos, los cuales deben corresponder a la cantidad registrada en el manifiesto de transporte para asegurar la trazabilidad en el manejo integral de los residuos/peligrosos.

PARÁGRAFO 1°: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado. Por su parte, para allegar la información respecto a manejo de residuos, se deberá referenciar el expediente de vertimientos.

PARAGRAFO 2°: Se deberá informar a Cornare la fecha programada para la realización de los monitoreos con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento. La información respecto al monitoreo debe ser enviada al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co.

PARÁGRAFO 3°: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR la fecha de vigencia de los permisos ambientales con que cuenta la sociedad **AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S.**, en beneficio del establecimiento de comercio ubicado en las Veredas Las Hojas del municipio de San Vicente.

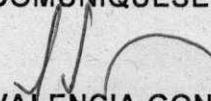
PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de vertimientos	Resolución N° 131-0434 del 15 de junio de 2017.	Hasta el mes de junio de 2027.
Concesión de aguas	Resolución N° 131-0892 del 09 de noviembre de 2016.	Hasta el mes de noviembre de 2026.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Sociedad **AMERICAN FLOWERS MEDELLÍN S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **JUAN MANUEL URIBE PALACIO**, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del informe técnico con radicado N° IT-06506-2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 056740224763, 056740427387.

Fecha: 06 de octubre de 2023.

Proyectó: Paula G.

Revisó: Nicolas Diaz.

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Fernanda Muñetón.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente